



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2611

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/04/1993 - B.Inf. 16/1993

Sancionada: 05/05/1993

Promulgada: 17/05/1993 - Decreto: 567/1993

Boletín Oficial: 24/05/1993 - Nú: 3061

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Las entidades prestadoras o financiadoras de servicios de salud, estatales, privadas y gremiales, que actúen en el ámbito del territorio de la Provincia de Río Negro, estarán obligadas a presentar al Consejo Provincial de Salud Pública, dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente, el listado de sus beneficiarios debidamente actualizado y de acuerdo a lo dispuesto en el decreto reglamentario de esta ley.

Artículo 2o.- Los padrones presentados deberán actualizarse convenientemente en períodos no mayores de noventa (90) días, tomando como fecha inicial la de la entrega del primero de ellos.

Artículo 3o.- La fiscalización de lo dispuesto en la presente será responsabilidad del Consejo Provincial de Salud Pública, el que en caso de incumplimiento podrá sancionar a la entidad respectiva con multas equivalentes al un décimo por ciento (0,1%) hasta el uno por ciento (1%) de su recaudación por todo concepto en los plazos establecidos en los artículos 1o.) y 2o.) de la presente ley. La reglamentación fijará para cada caso el sistema progresivo de aplicación de las multas en función de la gravedad de la acción u omisión, las que en ningún caso podrán superar el máximo establecido en este artículo.

Artículo 4o.- El Consejo Provincial de Salud Pública deberá distribuir los listados recibidos entre sus áreas programa y organismos dependientes en forma oportuna y de acuerdo a lo dispuesto en el decreto reglamentario de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5o.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 6o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.